

**INFORME No. 102/20**

**PETICIÓN 1058-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

CLAUDIA BARACALDO BEJARANO Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 112

24 abril 2020

Original: inglés

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de abril de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 102/20. Petición 1058-13. Admisibilidad. Claudia Baracaldo Bejarano y Familia. Colombia. 24 de abril de 2020

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Claudia Baracaldo Bejarano |
| Presunta víctima | Claudia Baracaldo Bejarano y familia |
| Estado denunciado | Colombia |
| Derechos invocados | No se especifican |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[1]](#footnote-2)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 21 de junio de 2013 |
| Información adicional recibida durante la etapa de estudio | 18 de julio de 2014, 15 de julio de 2015, 4 y 15 de abril y 13 de mayo de 2016 |
| Notificación de la petición | 26 de junio de 2018 |
| Primera respuesta del Estado | 9 de abril de 2019 |
| Observaciones adicionales de la  parte peticionaria | 25 de abril de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) (instrumento de ratificación depositado el 31 de julio de 1973) y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[[3]](#footnote-4) (instrumento de ratificación depositado el 15 de noviembre de 1996) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PRCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LO RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada  Internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 22 (circulación y residencia), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1(1); artículo 7 de la Convención de Belém do Pará |
| Agotamiento de recursos  o procedencia de una excepción | Sí, en los términos de la sección VI |
| Presentación dentro de plazo | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La peticionaria alega que el Estado no adoptó las medidas necesarias para proteger su integridad física luego de sufrir amenazas y ataques de una guerrilla.
2. Claudia Baracaldo Bejarano (en adelante “la peticionaria” o “la presunta víctima”) denuncia que, en 2008 y 2010, fue víctima de ataques perpetrados por una guerrilla vinculada con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y que el Estado, pese a tener conocimiento de las amenazas contra su seguridad personal, no adoptó medidas para protegerla u otorgarle reparaciones por la violación de su derecho a la seguridad personal y otros derechos afines. La peticionaria afirma que desde mayo de 2006 se desempeñaba como profesora de español e inglés en una escuela de Puerto Santander, Araracuara (departamento Amazonas). Alega que el 9 de junio de 2008, su hijo más joven, Juan David, estaba jugando fútbol cuando por accidente golpeó en el rostro a la hija de un comandante de la guerrilla. Este accidente derivó en una situación grave el 22 de junio de 2008 cuando, según la peticionaria, a) un grupo de hombres (de la guerrilla) vinieron a su domicilio y le exigieron que les entregara su hijo; b) los hombres secuestraron a la peticionaria y la abusaron físicamente, hasta untaron cocaína en todo su cuerpo. Señala que luego del ataque de junio, en octubre de 2008, un alumno (que no pertenecía a su clase) de la escuela donde enseñaba la abusó físicamente y amenazó con vengarse por lo sucedido con la hija del cabecilla guerrillero.
3. La peticionaria indica que, tras aquel incidente, se vio obligada a mudarse, en un principio a Bogotá y finalmente a Leticia, capital del departamento Amazonas. Alega que denunció los hechos ante numerosas autoridades, incluso ante la procuraduría y la defensoría de Leticia. Afirma que se comunicó con el departamento de educación correspondiente para solicitar su traslado a otra escuela, pero no obtuvo la respuesta esperada. Señala que cuando informó su situación a las distintas autoridades, estas desestimaron el reclamo de que su vida seguía estando en riesgo. Indica que luego se mudó a Puerto Nariño (departamento Amazonas) donde continuó recibiendo amenazas de muerte por teléfono pese a haber cambiado su número varias veces.
4. La peticionaria alega que, en febrero de 2010, fue secuestrada, violada y torturada por miembros de la misma guerrilla vinculada con las FARC y que estos, al darla por muerta, la abandonaron en una jungla no lejos de Leticia. Informa que fue hospitalizada debido a las lesiones sufridas en el ataque. Señala que interpuso una denuncia penal ante las autoridades judiciales/fiscales correspondientes, en particular, la procuraduría de Leticia. Sin embargo, alega que aunque su denuncia fue derivada a diferentes autoridades, no ha habido indicios de que se haya iniciado o concluido un investigación sobre los hechos. Señala que pudo identificar a sus atacantes por el nombre; por lo tanto, no se explica la falta de una investigación concluyente que permita arrestar y procesar a sus atacantes. Indica que también presentó una denuncia ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y que esa entidad la trató con indiferencia y negligencia. Asimismo, alega que presentó una demanda de reparación ante el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia, pero que este recurso fue rechazado el 30 de enero de 2013 por no reunir ciertos requisitos de procedimiento. La peticionaria afirma que no supo del rechazo de su demanda hasta tres años más tarde (dado que había estado hospitalizada en el momento o alrededor de la fecha en que se decidió el rechazo y que su representante legal no se lo había informado de manera oportuna). Aduce, además, que su representante de aquel momento no adoptó los correctivos necesarios para evitar el rechazo de su demanda.
5. La peticionaria expresa que, como consecuencia de los ataques, se encuentra en tratamiento psiquiátrico por depresión, ansiedad y síndrome de estrés postraumático y que ya no puede volver a trabajar. En esencia, reclama que pese a varios los años transcurridos, el Estado no ha tomado ninguna medida o ninguna medida apropiada para investigar los ataques contra su persona cometidos en 2008 y 2010, a fin de procesar en la vía penal a los responsables o, en todo caso, para reparar las violaciones de su derecho a la seguridad personal. Desmiente las afirmaciones del Estado; en específico, argumenta que este es, en última instancia, responsable por el accionar de la guerrilla dado que ella informó al Estado de las amenazas y los ataques de manera oportuna.
6. El Estado considera que la presente petición es inadmisible principalmente porque a) la peticionaria no agotó los recursos internos y b) los ataques a la peticionaria fueron cometidos por terceros, quienes están fuera del alcance de la responsabilidad del Estado. En cuanto al agotamiento de los recursos internos, el Estado sostiene que existen procesos penales en trámite sobre los incidentes de 2008 y 2010. Sin embargo, el Estado indica que la investigación fue suspendida el 28 de agosto de 2012 y que, más tarde, el 2 de agosto de 2018, se la retomó y remitió a la Procuraduría Especial Primera de Cundinamarca. Según el Estado, la investigación se encuentra en curso y, por lo tanto, no ha sido agotada. En términos más generales, el Estado señala que, teniendo en cuenta la complejidad de los alegatos, no existen demoras injustificadas en el desarrollo de estas investigaciones/diligencias penales. El Estado afirma, además, que la acción de reparación es un recurso idóneo que está disponible para la peticionaria. En este sentido, afirma que la peticionaria podría haber apelado el rechazo de su demanda de reparación, pero no lo hizo y, por lo tanto, dicho recurso no ha sido agotado.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La peticionaria sostiene que si bien ha transcurrido más de una década desde el primer ataque (ocurrido en 2008) y casi una década desde el segundo (2010), el Estado no ha iniciado una investigación penal a fin de esclarecer los hechos y garantizar la individualización, el arresto, el procesamiento y el castigo de todos los atacantes. Según se desprende del expediente, la investigación se encuentra abierta desde 2018. El Estado asevera que la investigación penal aún está en trámite debido a su complejidad y que, por lo tanto, se han agotado los recursos internos. La CIDH ha establecido de forma sostenida que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de iniciar y/o presentar una acción penal, pues esta constituye el medio adecuado para esclarecer los hechos, procesar a los responsables y determinar las sanciones penales correspondientes, además de facilitar otras formas de reparación pecuniaria. Además, la Comisión establece que, como regla general, la investigación penal debe realizarse con prontitud para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que, en el contexto de la investigación, sea considerada sospechosa. El Estado no aporta pruebas que corroboren su aseveración de que la complejidad del asunto sea la razón por la que la investigación penal sigue abierta pese a los varios años transcurridos desde los dos ataques a la peticionaria. Por lo tanto, la CIDH concluye que existe una demora injustificada en la investigación y que, en consecuencia, corresponde aplicar en este caso la excepción al agotamiento de los recursos internos establecida en el artículo 46(2)(c) de la Convención Americana. Asimismo, la CIDH recuerda que, a los fines de decidir sobre la admisibilidad de una petición como la presente, la demanda de reparación es un recurso inadecuado e innecesario de agotar porque no ofrece reparación integral o justicia a las presuntas víctimas.
2. Por último, la petición fue presentada el 21 de junio de 2013, los hechos alegados habrían ocurrido a partir de junio de 2008 y los presuntos efectos se extenderían hasta la actualidad. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del asunto, la Comisión considera que la petición fue presentada en un plazo razonable y, por consiguiente, cumple con el requisito de admisibilidad.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. Teniendo en cuenta los argumentos de hecho y de derecho presentados por las partes, la Comisión concluye que la presente petición no resulta manifiestamente infundada y que se requiere un estudio de fondo para determinar si el Estado cumplió con su obligación de investigar y, si corresponde, sancionar las presuntas violaciones de los derechos de la presunta víctima, conforme a los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su artículo 1(1). Además, en la etapa de fondo, la CIDH analizará las circunstancias en que la presunta víctima habría sido sometida a desplazamiento interno, para determinar si dichas circunstancias podrían caracterizar una violación del derecho consagrado en el artículo 22 (circulación y residencia) de la Convención Americana, en relación con los artículos 26 y 1(1) del mismo instrumento, en perjuicio de la presunta víctima. Por último, la Comisión se refiere a la afirmación del Estado según la cual el reclamo de la peticionaria se basa en hechos perpetrados por terceros y, por tanto, excede a la responsabilidad internacional del Estado. Sin embargo, surge del expediente que la peticionaria puso en conocimiento de las autoridades no solo los ataques sino también las amenazas que sufrió. Como se dijo anteriormente, no existen pruebas de que el Estado haya tomado las medidas necesarias para iniciar la investigación penal de inmediato a fin de responsabilizar a terceros o para proteger la integridad física de la peticionaria. Por todo lo anterior, la Comisión concluye que esta afirmación del Estado carece de mérito.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 22, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con su artículo 1(1), y el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de abril de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante la “Convención Americana” o “Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “Convención de Belém do Pará”. [↑](#footnote-ref-4)